

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01259/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha dos de mayo dos mil diecisiete, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00161/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- Solicito toda la documentación de las razones por las cuales no se reviso a la candidata Teresa Castell que las firmas que presento sean reales y/o en caso sentir si se haya hecho esa revisión, solicito el documento que avale que ya se realizó. Esto para tener certeza que se ha hecho las mismas acciones que las realizadas a Isidro Pastor." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Con fundamento en los artículos 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere los documentos que justifiquen la razón por la cual, este Instituto Electoral no revisó la autenticidad de las firmas otorgadas por la ahora candidata María Teresa Castell de Oro Palacios y en caso de que se hayan realizado, el documento que avale que ya se realizó; lo anterior, con el objetivo de tener certeza que se han hecho las mismas acciones realizadas al C. Isidro Pastor; respetuosamente se le informa lo siguiente: Este Instituto Electoral del Estado de México, realizó la revisión de la obtención del apoyo ciudadano, contenido en las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, tanto de la ahora Candidata María Teresa Castell de Oro Palacios, como de todos los aspirantes a candidatos independientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Código Electoral del Estado de México; así como por lo dispuesto en el Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Convocatoria Candidatos Independientes 2016-2017, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de noviembre de 2016. El documento que avala que se realizó la revisión al apoyo ciudadano de la Candidata María Teresa Castell de Oro Palacios, es el ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017, "Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023." Es de destacar que como anexo del acuerdo se publica el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro, presentada por la C. María Teresa Castell de Oro Palacios, para obtener la calidad de candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017. El acuerdo y el anexo se encuentran disponibles en nuestra página electrónica institucional <http://www.ieem.org.mx/>, sección CONSEJO GENERAL Integración, registro Sesiones del Consejo General 1996 - 2017, año 2017, o en la liga de enlace directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a074_17.pdf Asimismo, puede verificar en el mismo apartado de la página electrónica los acuerdos correspondientes a la revisión de requisitos que se realizó a cada uno de los aspirantes a candidatos independientes en este proceso electoral. 1. ACUERDO N°. IEEM/CG/73/2017

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a073_17.pdf 2.
ACUERDO N°. IEEM/CG/75/2017
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a075_17.pdf 3.
ACUERDO N°. IEEM/CG/76/2017
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a076_17.pdf 4.
ACUERDO N°. IEEM/CG/77/2017
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a077_17.pdf 5.
ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2017
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a078_17.pdf 6.
ACUERDO N°. IEEM/CG/79/2017
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a079_17.pdf, 7.
ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2017
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a080_17.pdf, 8.
ACUERDO N°. IEEM/CG/81/2017
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a081_17.pdf, 9.
ACUERDO N°. IEEM/CG/82/2017
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a082_17.pdf, No se omite mencionar, que en el caso particular del otrora candidato independiente Isidro Pastor Medrano, la nueva revisión de las firmas contenidas en las cédulas de apoyo ciudadano se realizó en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México RA/13/2017 y Acumulados, que puede ser consultada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México <http://www.teemmx.org.mx/>, en la sección Sentencias, en el Año 2017, o en la liga de enlace directo: <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Sentencias%202017/RA/RA132017.pdf>. "(Sic)

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete la recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01259/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"RESPUESTA INCONGRUENTE E INCOMPLETA. "(Sic)

Motivo de inconformidad:

"ESTO PORQUE NO SE ADJUNTA LA DOCUMENTACION QUE VALIDA O DA CONSTANCIA, SI HAY O NO LA REVISIÓN DE LAS FIRMAS "(Sic)

Anexos: la recurrente al momento de interponer el presente medio de defensa adjunta a su escrito el criterio 28/10 cuyo rubro refiere Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

CUARTO. Turno. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEXTO. Manifestaciones. En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: “ *Informe Justificado 1259-17 Revisión de firmas Castell.pdf*”, archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen a la particular, argumentando:

- Que la respuesta se atendió, de manera fundada y motivada, con la aclaración de que el procedimiento de verificación de las Cédulas de Apoyo Ciudadano, se realizó de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Que se entregó para su consulta el acuerdo N°. IEEM/CG/74/2017 por el que se le otorgó el registro como Candidata Independiente a la C. María Teresa Castell de Oro Palacios, en la liga directa http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a074_17.pdf, además de destacar que como anexo al mismo se incluye el Dictamen de la Dirección de Partidos Políticos.
- Que la solicitud se atendió de manera completa y correcta; sin embargo, la ahora recurrente se inconforma por la supuesta falta de la documentación que valida o da constancia sobre si hay o no revisión de las firmas, sin expresar cuál es el documento que este Instituto debió generar y entregar.
- Que no le asiste la razón a la ahora recurrente, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que se entregaron los documentos que acreditan que este Instituto Electoral llevó

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a cabo la revisión de las cédulas de apoyo ciudadano (en donde se asentaron las firmas originales).

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la parte recurrente en el presente recurso de revisión, fue omisa en remitir argumentos que tendieran a fortalecer los motivos por los cuales siente agravio.

SEPTIMO. Vista. En fecha siete de julio de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a la vista de la recurrente el informe de justificación.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha siete de julio de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

NOVENO. Cierre de instrucción. En fecha trece de julio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01259INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **nueve de mayo** feneciendo en fecha **veintinueve de mayo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, el recurso de revisión se interpuso el **día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**; esto es, al décimo tercer día hábil de haber recibido respuesta, sin contemplar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo por haber correspondido a sábados y domingo respectivamente.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por el particular.*

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Instituto Electoral del Estado de México le proporcionara, respecto de la C. Teresa Castell, lo siguiente:

- Toda la documentación de las razones por las cuales no se revisó a la citada candidata, que las firmas que presentó sean reales.
- En caso de que si se haya hecho esa revisión, solicito el documento que avale que ya se realizó.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia señala a la solicitante que el Instituto Electoral del Estado de México, realizó la revisión de la obtención del apoyo ciudadano, contenido en las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, tanto de la Candidata María Teresa Castell de Oro Palacios, como de todos los aspirantes a

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

candidatos independientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Código Electoral del Estado de México; así como por lo dispuesto en el Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México y la Convocatoria Candidatos Independientes 2016-2017, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de noviembre de 2016. El documento que avala que se realizó la revisión al apoyo ciudadano de la Candidata María Teresa Castell de Oro Palacios, es el ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017; anexando para tal efecto una liga por medio de la cual se remite al citado acuerdo.

Inconforme la recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión, refiriendo que el Titular de la Unidad de Transparencia "... *NO SE ADJUNTA LA DOCUMENTACION QUE VALIDA O DA CONSTANCIA, SI HAY O NO LA REVISIÓN DE LAS FIRMAS*"

Finalmente, el Sujeto Obligado mediante el otorgamiento de su informe de justificación ratifica su respuesta en todos y cada uno de los puntos materia de la solicitud de información, manifestando además se confirme la respuesta otorgada.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal contexto, se procede a analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, ello a efecto de determinar si con la información entregada se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Primero, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” (Sic)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con la información solicitada ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Una vez agotado lo anterior, es de recordar que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se hace consistir en señalar a la recurrente que la información que es de su interés puede ser consultada en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a074_17.pdf; razón por la cual la recurrente siente agravio pues manifiesta la falta de documentación adjunta.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, cabe señalar que el artículo 161 de la ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible” (Sic)

De lo anterior, se advierte que en el presente caso en particular, el Sujeto Obligado remite a la particular a una dirección de internet, en donde podrá obtener la información que solicitó, al respecto esta Autoridad precisa que en el presente caso se actualiza lo establecido en el dispositivo que antecede, pues de la respuesta que fue remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia dentro del termino concedido para tal efecto; lo anterior es así, ya que la solicitud fue ingresada a través del SAIMEX en fecha dos de mayo y la respuesta fue generada en fecha ocho del mismo mes y año, esto es al tercer día de haber conocido el Sujeto Obligado de la Solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado a efecto de dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo en mención, procedió a insertar tanto la liga al su portal de internet e informando los pasos a seguir, como propiamente el vínculo electrónico que dirige de forma directa a la información que hace referencia a todos y cada uno de los aspirantes.

Ahora bien, es de destacar que, en efecto, al realizar la revisión a dicha página y contrario a lo manifestado por la recurrente, es esta se encuentra publicada la información por medio de la cual el Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a los numerales 120, fracción II, inciso f), 123 del Código Electoral del Estado de México, así como los numerales 19 fracción III, y 30 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México ¹; procedió a la revisión de todos y cada uno de los requisitos para poder acceder como candidato independiente al Cargo de Gobernador en la entidad, tal y como se precisa en las siguientes imágenes.

¹ Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

...
II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

...
f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

Artículo 123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. No sean firmas autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

...
Artículo 19. Además de los requisitos que señala el Código, la cédula de respaldo que presente el(la) aspirante a candidato independiente deberá contener:

...
III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia.

Artículo 30. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los(as) ciudadanos(as) aparecen en la Lista Nominal de Electores, a la que hace referencia el artículo 9 del presente Reglamento

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA C. MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017

ANTECEDENTES

1. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por dicho Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.
2. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada, por el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
3. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la C. María Teresa Castell de Oro Palacios, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, manifestación de la intención de postularse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, la cual fue registrada con el folio 000220.



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Se acredita con la copia simple de la constancia de residencia con folio SALER/2016, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, en la cual de manera expresa se hace constar una residencia efectiva de la aspirante de más de 5 años. Asimismo, en el expediente iniciado con motivo del procedimiento (manifestación de intención) se cuenta con el original.

Por lo que cumple con el requisito.

14. De conformidad con el penúltimo párrafo de la Base Octava de la Convocatoria, la firma del (a) aspirante que aparezca en cualquier documentación deberá ser autógrafa y presentarse sin tachaduras ni enmendaduras.

Los documentos presentados por el aspirante son firmados de forma autógrafa, toda vez que la firma que se observa coincide con la de la credencial para votar.

Por lo que cumple con el requisito.

15. Verificación de las cédulas de apoyo ciudadano.

Una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 120 del Código, 24 y 25 del Reglamento, se verificó el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, 30, 31 y 32 del Reglamento y Base Sexta de la Convocatoria bajo el procedimiento siguiente:

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Se revisó el acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinte nueve de marzo de dos mil diecisiete por medio del cual se registró la solicitud de registro de la **C. Maria Teresa Castell de Oro Palacios**, del que se observa que presenta escrito al Secretario Ejecutivo mediante el cual solicita tener por presentada las cédulas de respaldo para su depósito y resguardo en Oficialía de Partes que fueron entregadas el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, curso registrado con el folio 007417, por el que presenta 39 cajas, que dice contener un total de 560,389 de apoyo ciudadano.

En ese orden de ideas, una vez que la Dirección de Partidos Políticos verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro, procedió a su revisión, en las mesas de trabajo correspondientes, a fin de realizar la depuración de las mismas, así como verificar que contienen los requisitos previstos en la Base Sexta de la Convocatoria y para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-69/2017.

En este sentido, derivado de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político electorales JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017 el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inaplicables algunos requisitos de la cédula de respaldo, así como la obligación de adjuntar la copia de la credencial para votar y la entrega en medio óptico.

Posteriormente mediante sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-18/2017, se modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el sentido de declarar constitucional que los aspirantes debían acreditar el equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

representen, cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

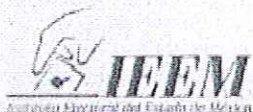
En este sentido, los requisitos de la cédula de respaldo que fueron verificados en cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales fueron los siguientes:

- a) Presentarse en el formato aprobado por el Consejo General (Anexo 4), señalando el nombre del aspirante a candidato independiente.
- b) Contener, de todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre completo.
- c) Clave de elector.
- d) Sección.
- e) Firma autógrafa.
- f) Contener un número consecutivo.

Para su identificación, se separaron las cédulas que contienen observaciones, conforme a los supuestos siguientes:

- No presentan el formato oficial del Instituto Electoral del Estado de México.
- No contienen nombre del aspirante a candidato independiente.
- El registro se presenta en blanco.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

- No contiene la clave de elector del ciudadano.
- No presenta firma autógrafa del ciudadano.
- No presenta el nombre completo del ciudadano.

Hecho lo anterior, y para efectos de computar el porcentaje requerido, de conformidad con el ordenamiento invocado, se revisaron las cédulas de apoyo ciudadano, a fin de verificar que las mismas no actualizarán los supuestos previstos en el artículo 123 del Código, y que son:

- a) No sean firmas autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- d) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- e) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

Cabe señalar que, derivado de la inaplicación realizada por el Tribunal Electoral, en el JDCL/11/2017, al requisito de adjuntar la copia de la credencial para votar, el órgano jurisdiccional a fojas 59, señaló:

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Por lo que procede conforme a derecho dejar sin efectos, las disposiciones que regulan el requisito consistente en anexar a las cédulas de respaldo, copia simple de la credencial para votar y entregar la información en medio óptico, en disco compacto no regrabable.⁵

En este sentido, en términos del artículo 29 del Reglamento y Base Sexta penúltimo párrafo de la Convocatoria, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/246/2017, se le informó a la aspirante que del resultado de la contabilización y de la verificación realizada de manera física a los apoyos ciudadanos a las treinta y nueve cajas presentadas y de las cuales se asentó en el acuse de recibo correspondiente, contenían 560,389 cédulas de respaldo; así como la revisión de los supuestos previstos en el artículo 123 del Código; se le hizo saber que 23,449 cédulas contenían inconsistencias y que con la finalidad de brindarle mayores elementos para el desahogo de su **garantía de audiencia**, a partir de la notificación contaría con **cuarenta y ocho horas** para verificar *in situ* el soporte documental correspondiente y manifestara lo que a su derecho conviniera en presencia de la oficialía electoral.

El uno de abril de dos mil diecisiete, la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito que fue registrado con el folio número 008362, por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino.

16. Revisión del porcentaje de apoyo ciudadano (3%)

El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a las dos horas con ocho, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/DPP/CI/186/17,

⁵ El mismo criterio se sostuvo en la sentencia recaída al Expediente JDCU/12/2017, promovido por el aspirante C. Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solís.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS

hizo entrega a la Unidad de Informática y Estadística, de treinta y nueve cajas que contienen las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, para que en términos de la sentencia identificada con la clave JDCL/11/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como de la tarjeta SE/T/0718/2017, procediera a la captura y depuración de las cédulas antes mencionadas.

Asimismo, mediante oficio IEEM/DPP/CI/243/17 se remitió al Secretario Ejecutivo el cuadro de control de la verificación y cómputo de cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, así como las hojas de control de las mesas de verificación la cual respalda la información obtenida como resultado de la depuración y verificación física, para los efectos del artículo 31 y 32 del Reglamento.

El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/250/17, se remitió al Secretario Ejecutivo el disco compacto que el mismo día hubiere remitido la Unidad de Informática y Estadística, mediante oficio IEEM/UIE/0247/2017, por medio del cual dicha Unidad remite la captura depurada de las cédulas contenidas en las treinta y nueve cajas.

El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/3144/2017, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección de Partidos Políticos copia simple del similar INE-JLE-MEX/VE/0689/2017, mediante el cual el maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remite en disco compacto el resultado de la verificación del apoyo ciudadano correspondiente a la C. María Toresa Castell de Oro Palacios.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta a los puntos de la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues de la documental inserta se puede observar la revisión a los requisitos entre los que se encuentran las firmas de apoyo ciudadano que ésta entregó al Sujeto Obligado como requisito para acceder a la candidatura independiente.

Lo anterior en armonía con lo que señala el numeral 166 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie, puesto que fue mediante la remisión de su respuesta el momento en el cual el Sujeto Obligado otorgo el documento por medio del cual se acredita la revisión a las firmas entregadas como requisito por la entonces aspirante a candidata la C. Teresa Castell.²

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

² Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

En esta virtud, lo procedente en el presente caso es **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00161/IEEM/IP/2017, toda vez que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado atendió puntualmente dicha solicitud de información al indicarle al particular la página donde podría consultar y obtener lo solicitado; y que en dicha página se advierte el acuerdo el Acuerdo No. IEEM/CG/74/2017 por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023. Así mismo, en el citado acuerdo se incluye el **DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA C. MARIA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE**

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

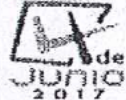
GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017” en el cual se puede apreciar la revisión a todos y cada uno de los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a candidatos independientes, incluido el requerimiento señalado por la particular.

En efecto, de dicho dictamen se puede verificar en las fojas insertas que de la revisión a las Cédulas de apoyo ciudadano se detectaron inconsistencias y se le concedió un plazo de 48 horas para manifestar lo que a su derecho conviniera; así como el resultado de la revisión que realizara el INE al apoyo Ciudadano.

Así mismo, se corrobora que en Acuerdo del Consejo General y el Dictamen de la Dirección de Partidos Políticos, constituyen los documentos que acreditan que el Sujeto obligado llevó a cabo la revisión de las cédulas de apoyo ciudadano, incluidas las firmas, que en el Dictamen adjunto al Acuerdo, se precisan el número de registro de los ciudadanos.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia que fue entregada por el Sujeto Obligado información que debió de clasificarse como **confidencial**, como lo son el Registro Federal de Contribuyentes del apoderado y de la Tesorera, visibles en la página 17 del documento denominado *“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA C. MARIA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017”*

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Asociación, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra



Recursos Financieros y Administrativos de la Asociación.

PUNTO SEIS.- Se pregunta a la asamblea si hay algún otro asunto que tratar a lo que se le propone lo siguiente:

Que dada la importancia de la presente se debe protocolizar ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, propuesta que es aprobada por unanimidad de votos.

La designación del representante legal del aspirante, se aclaró por la aspirante el uno de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito registrado con el folio número 8394 en el que manifiesta una *fe de erratas* en cuanto a los cargos de representante legal y encargado del manejo de los recursos descritos en su solicitud de registro, ya que según el dicho de la promovente, de manera involuntaria en la solicitud de registro se invirtieron los nombres de los cargos.

Lo anterior, se traduce en una ratificación de la representación legal por la aspirante.

Por lo que cumple con el requisito.

10. De conformidad con el artículo 120, fracción I inciso h) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción VIII del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción VIII de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener Designación de la



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

la solicitud de registro debe contener: Cargo para el que se pretenda postular el (la) solicitante.

En la solicitud de registro se indica que el cargo para el que se postula es Gobernadora.

Por lo que cumple con el requisito.

9. De conformidad con el artículo 120 fracción I, inciso g) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24 fracción VII del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción VII de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Designación del (la) representante legal.

Del Instrumento Notarial número 62,672, volumen 702, que contiene la protocolización de acta de asamblea de la Notaria Pública número 1 del Estado de México, se observa a fojas 2, *in fine*:

PUNTO CUATRO.- En uso de la palabra MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, propone a la asamblea la necesidad de nombrar APODERADA LEGAL de la Asociación, y para tal efecto propone a MA. DEL CARMEN TORRES ROMERO. Acto seguido la asamblea aprueba la propuesta hecha por MARÍA TERESA CASTELL DE ORO, y toma por unanimidad de votos el siguiente:-----

ACUERDO-----

gozará de las facultades a que se refieren los numerales I uno, II dos, III tres romano, señaladas en el Transitorio Primero de los Estatutos de la

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido debe precisarse que dichas claves, está integradas por una secuencia de caracteres alfanuméricos con los que se puede identificar a una persona o conocer datos personales de la misma; por lo que constituye información confidencial, **dato que únicamente le atañe al titular**, al constituir un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México³.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes señaladas, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

³ Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RESUELVE

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el **PLENO** recurso de revisión 01259/INFOEM/IP/RR/2017.